

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17001-31-05-002-2020-00474-03 (17561)
DEMANDANTE: Jairo Iván Lizarazo Ávila.
DEMANDADO: Alberto Jiménez Valencia.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra Auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, mediante el cual no se accedió al decreto de la medida de embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 073, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

El señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva laboral, procurando que se librara mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por concepto de honorarios derivados de sus servicios profesionales como abogado, los cuales ascendían a la suma de \$30'097.644, más \$269.735 por los intereses de mora causados (folio 1 pdf. "02.2subsanaciondemanda").

De manera concomitante, deprecó que se ordenara:

“1. Conforme lo dispuesto en el artículo 593 del CGP numeral 3 el cual reza que para efectuar embargos se procederá así: “3 El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumara mediante el secuestro de estos, excepto las casos contemplados en los numerales siguientes”. Por los cual solicito, se decrete el embargo y secuestro de la posesión del inmueble ubicado en Carrera 25 No. 23-39 de la ciudad de Manizales identificado con la matricula inmobiliaria –.

2. De acuerdo al artículo 593 de CGP numeral 11 que dispone que para efectuar embargos se procederá así: “El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará o los otros coparticipes advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”. Por lo anterior, solicito al despacho decretar el embargo y secuestro de los bienes y enceres -sic- pertenecientes al aquí ejecutado, o de los que tenga derecho en común o proindiviso.

3. Embargo y retención de los dineros presentes y/o futuros, títulos, títulos valores, CDT s y créditos de propiedad y posesión del ejecutado ALBERTO JIMÉNEZ VALENCIA, que tenga depositados en las cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargadas fiduciarios de los cuales es titular en los bancos principales y sucursales:

Bancos: BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO HSBC COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CMR FALABELLA CFC, y otros” (folio 288 pdf. “1.2 PODER DEMANDA Y ANEXOS”)

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, la Juez de ejecución resolvió librar mandamiento de pago contra el señor Alberto Jiménez Valencia por concepto de los honorarios profesionales tasados en \$13.158.422,06 sobre el retroactivo adeudado y \$269.735 por concepto de honorarios profesionales tasados sobre los intereses de mora reconocidos.

Del mismo modo, decretó:

“(...) la medida de embargo y retención que la demandada tenga a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en la

petición de la medida. Líbrese oficio a los gerentes de esos bancos para que informen sobre la efectividad o ineficacia de la medida, comunicándoles que se limita en la suma \$19.500.000.” (folios 4 – 5 pdf “04libramandamientopago”).

Posteriormente, el día 11 de julio del año que transcurre, el ejecutante solicitó se decretaran, de manera adicional, las siguientes medidas cautelares dentro del proceso:

“(…)

1. Decretar el embargo de los bienes muebles que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Carrera 25 Nro. 23 39 del Barrio San Joaquín de la ciudad de Manizales.
2. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en la cuenta de ahorros Número 0777734842 de la entidad bancaria Bancolombia - oficina Manizales, que se encuentra activa y corresponde al demandado Alberto Jimenez Valencia.

(…)” (folio 1 pdf. “13solicitudmedidacautelar”).

El Juzgado de primer grado, mediante providencia del 28 de marzo de 2022, resolvió no acceder al decreto de la medida cautelar solicitada. Como argumento principal de su decisión, adujo que aquella era vaga e imprecisa, pues no se relacionaron concretamente los bienes muebles objeto de la misma. De otro lado, accedió a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros Nro. 077734842 de Bancolombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P., informando que se limita en la suma de \$19'500.000 (folio 1 “14Noaccededecretomedidaembargobienesmuebles2020474”).

El ejecutante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En esencia, consideró que no le era dable “acudir a elucubraciones” a efectos de obtener una relación detallada de los bienes muebles existentes dentro del domicilio de una persona, por consiguiente, la decisión del despacho no podía sobreponer la medida o, en su defecto,

requerir una lista de bienes muebles desconocidos que estuvieran o pudieran estar exentos de inembargabilidad.

Refirió que no existía norma alguna en nuestro ordenamiento jurídico que definiera cuáles eran los bienes embargables, sino cuáles eran los inembargables; que, si bien, su solicitud de medidas cautelares no enlistara bienes en concreto, debía entenderse "a lo que pudiera existir y no estuviera enlistado como inembargable".

Citó la sentencia C-379/04 e indicó que la determinación adoptada por el Juzgado omitía la posibilidad que otorgó el legislador para garantizar el pago de la obligación y evitar que la sentencia y las actividades procesales ejecutadas en el curso del proceso quedaran en el vacío.

En ese tenor, solicitó la revocatoria de la providencia del 28 de marzo de 2022 y, en su lugar, se decretara "el secuestre de los muebles y/o enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la Carrera 25 Nro. 23 - 39, barrio San Joaquín de la ciudad de Manizales - Caldas y que no estén enlistados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P" ("16recursoreposicionyapelacion.pdf")

El despacho de conocimiento, por medio de la providencia del 27 de abril de los corrientes, no repuso su decisión. Como sustento de ello, consideró que, según lo previsto en el artículo 101 del C.P. del T. , el interesado debía efectuar bajo la gravedad de juramento la denuncia de bienes objeto de la medida de embargo, lo que implicaba relacionarlos concretamente e identificarlos, de manera que, al momento de consumarse y practicarse el secuestro no hubiera margen de duda sobre ello; que la obligación de individualizar los bienes también encontraba sustento en el artículo 83 del C.G. del P. y, que las medidas cautelares no podían estar sometidas a indeterminación, pues si al interesado no le era dable efectuar elucubraciones sobre los bienes del ejecutado, mucho menos al Juez de conocimiento ("17Niegareposiciónyconcedeapelación2020474.pdf").

2. Trámite de segunda instancia

Por medio de auto del 9 de mayo de los corrientes, la Magistrada Ponente (i) admitió el recurso de apelación interpuesto y (ii) se corrió traslado para que, por escrito, las partes presentaran sus alegaciones en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.1 Alegatos de conclusión

Únicamente la parte demandante radicó alegaciones, planteando que:

“El despacho en cuestión, señala que únicamente sería posible decretar una medida cautelar de esa naturaleza, solo si se elabora una relación detallada de los bienes muebles, partiendo de la idea de que los demandantes conocen a ciencia cierta lo que el ejecutado tiene bajo su custodia en su propiedad, hecho que no puede controvertir el suscrito, puesto que, desconozco qué bienes muebles tiene el accionado, sin embargo a juicio del suscrito, y conforme a lo establecido en el 11 del artículo 594 del C.G.P, se puede afirmar que en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es «*son inembargables*», (sic)

Por lo anterior, no existe norma que defina cuales son los «*bienes embargables*», sino aquellos que son “inembargables”, tan es así, que el legislador colombiano no enuncia, enumera, ni precisa cuales son los bienes embargables, sino los inembargables, es por ello que la solicitud objeto del presente recurso no enlista bienes en concreto, de modo que, lo que pueda existir y que no esté expresamente enlistado como inembargable, queda a la espera de ser probado en el momento procesal oportuno”.

Añadió que hay una constancia que da cuenta de que se trata del domicilio del ejecutado, “para acreditar fehacientemente donde se encontraban los bienes objeto de la solicitud”, lo que hace procedente la solicitud. Concluyó que “al situarnos en el proceso que nos ocupa, tenemos que la Ley no enlistó los bienes muebles embargables, si no en su lugar, solo relacionó aquellos inembargable; luego entonces, el despacho no puede sobreponer la medida y en su defecto, requerir una lista de bienes muebles desconocidos para el suscrito”.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

3. Problema jurídico

Determinar si procede el decreto de la medida cautelar deprecada por el ejecutante o, si en efecto, no es procedente merced a su falta de claridad y especificidad.

Sea lo primero decir que el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

4. Consideraciones de la Sala

La tesis de la Corporación consiste en que para decretar el embargo de un bien mueble e incluso de cualquier otro, este debe estar claramente identificado, merced a que las medidas cautelares no pueden estar sometidas a indeterminación, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre personas, bienes o medios de prueba mientras se inicia o adelanta el proceso. Tienden a mantener un estado de cosas para obtener que las determinaciones puedan cumplirse y no se hagan ilusorias. Por lo tanto, la medida cautelar facilita el cumplimiento de todas aquellas decisiones judiciales, sin importar que no se cuente con el consentimiento de la persona que debe cumplir con la providencia.

Pues bien, el apelante arguye que no le es posible hacer una relación detallada de los bienes muebles objeto del embargo, puesto que no puede acudir a elucubraciones de lo que puede existir en el domicilio de una persona. De otro lado, aduce, que las normativas no establecen cuáles bienes son embargables sino los inembargables, razón por la cual la solicitud no enlista los bienes objeto de medida y se deja a la espera de

lo que pueda existir y no esté contemplado como inembargable. Finalmente, cita la sentencia C-379 de 2004, para concluir que el Despacho está omitiendo la posibilidad de garantizar el pago de la obligación y evitar que la sentencia quede en el vacío.

De conformidad con el artículo 101 del C.P. del T., el interesado debe efectuar bajo la gravedad de juramento la denuncia de bienes objeto de la medida de embargo, lo cual implica que debe relacionar concretamente los mismos e identificarlos. En ese norte, es claro que, al momento de consumarse y practicarse el secuestro, no debe existir margen de duda sobre ello.

En efecto, el artículo 83 del Código General del Proceso, inciso final, aplicable por integración normativa, establece que:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.
(...)

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De otro lado, es claro que para decretar el embargo de un bien mueble e incluso de cualquier otro, este debe estar claramente identificado, merced a que las medidas cautelares no pueden estar sometidas a indeterminación, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

Finalmente, el derecho de persecución que toda obligación personal le otorga al acreedor tiene como límite principal los bienes no embargables previstos en la ley, los cuales, fueron previstos inicialmente en el artículo 1677 del Código Civil.

El Código General del Proceso quiso agrupar en una sola norma los bienes que no podían ser embargados, pero dejó a salvo la posibilidad de que otras disposiciones, comenzando por la propia Constitución Política, previeran casos especiales de inembargabilidad. Así lo establece el artículo 594 ibidem, en el cual, a manera de ejemplo, prohíbe la

imposición de cautelas, en (i) el combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 12); (ii) los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11), exceptuándose, los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien.

Asimismo, fueron exceptuados (iii) aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona.

En síntesis, no le asiste razón al apelante con relación a los reparos blandidos en contra de providencia analizada, toda vez que la solicitud de la medida se formuló de manera general sin relacionar, ni identificar los muebles objeto de gravamen, precisando que identificar es “establecer, demostrar o reconocer la identidad de una cosa o persona¹” o, en su defecto, “reconocer si una cosa es la misma que se supone o se busca”. Con base en lo anterior, se itera, es menester que al fallador no le quepa duda frente a los elementos objeto de gravamen, para lo cual es menester, de manera previa, su plena determinación.

Por lo cual, se confirmará la decisión asumida por la juez de primer grado por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia, bajo la premisa que no hay prueba de su causación.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

¹ <https://dle.rae.es/identificar>

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMA** el Auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, bajo la premisa que no hay prueba de su causación.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante su inserción en el estado virtual.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

-con salvamento de voto-

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

Firmado Por:

**Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Firma Con Salvamento De Voto

17561

Jairo Iván Lizarazo Ávila vs. Alberto Jiménez Valencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3db43c224b0f22ed68e5ae456fc3d42e0d8bc3717ce7fd05d1a457fb5f9
8d5c**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>